

# TEEM

Tribunal Electoral  
del Estado de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/270/2018.

**ACTORA:** MARICELA HERNÁNDEZ  
INOCENTE.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MÉXICO.

**TERCEROS INTERESADOS:**  
MORENA Y MARÍA GUADALUPE  
ÁNGEL REYES.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE E.  
MUCIÑO ESCALONA.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

**Vistos**, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, al rubro indicado, interpuesto por Maricela Hernández Inocente, quien por su propio derecho controvierte el acuerdo IEEM/CG/108/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; y

CONFIDENTIAL

## RESULTANDO

**Antecedentes.** De la narración del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para renovar a los integrantes de la Legislatura local y a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México.

**2. Convocatoria.** El quince de noviembre siguiente, el partido MORENA emitió convocatoria para seleccionar candidaturas, entre otros cargos, a regidores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.



**3. Asamblea municipal.** El ocho de febrero del año en curso, se celebró la Asamblea Municipal para elegir a los integrantes de la planilla de candidaturas a integrantes de MORENA para el ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, Estado de México, en la que, a dicho de la actora, resultó la tercera con más sufragios, con ciento treinta y ocho votos.

**4. Sorteo.** El diez de febrero siguiente, se llevó a cabo el sorteo mediante tómbola para asignar los lugares que corresponderían a cada regidor de la planilla de candidaturas a integrantes del ayuntamiento del municipio de Naucalpan de Juárez, en la que, a dicho de la actora, resultó asignada en la cuarta regiduría.

**5. Solicitud de registros.** El dieciséis de abril del año en curso los representantes propietarios de la coalición ante el Consejo General, presentaron solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

**6. Acto impugnado.** El veinticuatro de abril siguiente, el Consejo General emitió el acuerdo IEEM/CG/108/2018, por medio del cual tuvo por

CONFIDENTIAL

registradas las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de México, presentadas por la coalición.

**7. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, la actora presentó en la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**8. Terceros interesados.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció en su carácter de tercero interesado el ciudadano Ricardo Moreno Bastida, quien se ostenta como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Asimismo, compareció la ciudadana María Guadalupe Ángel Reyes quien se ostenta como cuarta regidora propietaria del municipio de Naucalpan, Estado de México.

**9. Remisión de constancias a Sala Regional.** El tres de mayo, mediante oficio IEEM/SE/4095/2018, el Secretario del Consejo General remitió a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias del trámite de ley y demás que consideró necesarias.

**10. Acuerdo de Sala Regional.** El tres de mayo siguiente, la Sala Regional Toluca, emitió acuerdo mediante el cual decretó la improcedencia del medio de impugnación, al advertir que no se cumplía con el principio de definitividad en la presentación del mismo y ordenó su reencauzamiento a este Tribunal Electoral del Estado de México para conocerlo mediante Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

SECRET

**11. Notificación de acuerdo y remisión de documentación.** El cinco de mayo del año en curso, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1507/2018, el Actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, notificó el Acuerdo de Sala dictado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-371/2018, y remitió la documentación relativa al presente medio de impugnación.

**12. Registro, radicación y turno a ponencia.** El siete de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente **JDCL/270/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**13. Admisión y cierre de instrucción.** El catorce de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; asimismo, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.


## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1° fracción VI 3, 383, 390 fracción I, 405 fracciones II, III y IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 414, 442, 446, último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del

SWINNEY



Ciudadano Local, presentado por Maricela Hernández Inocente quien por su propio derecho controvierte el acuerdo IEEM/CG/108/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, que consideración de la actora vulnera su derecho político-electoral de ser votada.

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por los impetrantes en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>1</sup>, misma que debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

a) **Forma:** El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que se hace constar el nombre de la actora así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

b) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que del expediente se advierte que el acuerdo

<sup>1</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

RECEIVED  
MAY 10 1964  
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE  
WASHINGTON, D.C.

100-100000-100000  
100-100000-100000  
100-100000-100000  
100-100000-100000

impugnado fue emitido por la autoridad responsable el veinticuatro de abril de la presente anualidad.

En ese sentido, si el escrito de demanda fue presentado el veintiocho del mismo mes y anualidad, entonces es evidente que se ajustó al plazo de cuatro días a que alude el artículo 415 del Código Electoral del Estado de México.

c) **Legitimación.** La enjuiciante tiene legitimación para promover el juicio en que actúa, ya que es una ciudadana que promueve por sí misma y en forma individual, alegando violaciones a su derecho político-electoral de ser votada, en el marco de la selección de un procedimiento de selección interna de candidatos.



**Interés jurídico.** Este órgano colegiado considera que, la accionante cuenta con interés jurídico para presentar el medio de impugnación que se resuelve puesto que, de las constancias que obran en el expediente se advierte que participó en el proceso de selección interna llevado a cabo por MORENA, respecto de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, sometiéndose a las reglas establecidas en el convenio de coalición celebrado entre los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

De modo que, la determinación de la responsable sobre la designación del candidato en el municipio en el que participó le puede generar afectación en su derecho de ser votada.

e) **Definitividad.** El requisito de procedencia del juicio ciudadano se tiene por cumplido, porque la controversia planteada por la actora versa sobre la legalidad de la designación de la candidatura a cuarto regidor propietario en el municipio de Naucalpan, Estado de México, emitido por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

ST. JAMES

Aspecto que pone en evidencia que el asunto que se plantea no se trata de un simple proceso de selección interna en donde interviene un solo partido político, en el que por ese hecho sería factible desechar el medio de impugnación en atención a la falta de agotamiento de la instancia intrapartidaria; sino de un proceso de la misma naturaleza, en el que interfieren dos o más entes políticos, así como militancias diversas de los ciudadanos que participan en ellos.

Además de ello este tribunal electoral toma en cuenta que de la revisión que se lleva a cabo del convenio de coalición celebrado entre los tres entes políticos referidos, no se advierte el señalamiento de una instancia jurisdiccional o un medio de impugnación procedente para dirimir las controversias que se susciten en relación a las determinaciones del órgano responsable respecto de la celebración de procesos de selección interna en donde participen dos o más de los partidos coaligados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

De manera que ante la falta de estipulación del órgano que debe conocer y de medio intrapartidista que procede en contra de esas determinaciones se actualice una excepción al principio de definitividad en el caso que se analiza.

**TERCERO. Terceros interesados.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció en su carácter de tercero interesado el ciudadano Ricardo Moreno Bastida, quien se ostenta como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, compareció la ciudadana María Guadalupe Ángel Reyes quien se ostenta como cuarta regidora propietaria del municipio de Naucalpan, Estado de México.

**a) Forma.** En los escritos que se analizan, se hacen constar: los nombres de los terceros interesados, nombres y firmas autógrafas de los

OK  
MAY 10 1960

comparecientes, la razón del interés jurídico en que se fundan y sus pretensiones concretas.

**b) Oportunidad.** Por lo que hace al escrito presentado por Ricardo Moreno Bastida, se cumple con el requisito en análisis, dado que de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito de comparecencia fue presentado durante el lapso de setenta y dos horas que tenían para tal efecto, atento a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que toca al escrito presentado por María Guadalupe Ángel Reyes, tomando en cuenta que a las doce horas con treinta minutos del día veintinueve de abril de este año, se fijaron en los estrados del Instituto Electoral del Estado de México, copias del escrito de demanda, así como de la cédula, mediante la cual se hace del conocimiento público el citado medio de impugnación; el plazo de setenta y dos horas de publicidad a que se refiere el precepto legal invocado, inició a partir de las doce horas con treinta minutos del día veintinueve de abril del año que transcurre y concluyó a las doce horas con treinta minutos del día dos de mayo del año dos mil dieciocho, de conformidad con los artículos 413, párrafo primero y 422, párrafo segundo del Código Electoral local, por lo que al haberse presentado a las dieciocho horas con cuarenta y dos minutos del día dos de mayo del año en curso, se advierte que se presentó de manera extemporánea dicho escrito de tercero interesado.

**c) Legitimación y personería.** En relación al partido MORENA, representado por Ricardo Morena Bastida, quien se ostenta como representante de dicho partido, está legitimado para comparecer en el presente asunto al tratarse de un partido político nacional, que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, y que aduce tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la apelante. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

SECRET



Esto es así, dado que la pretensión de dicho partido político, es que se confirme el acto impugnado, y en vía de consecuencia, de igual forma se confirme en lo que fue materia de impugnación, el registro de las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo 2019-2021, presentadas por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

**CUARTO. Precisión del acto impugnado y del órgano responsable.** A efecto de determinar lo que conforme a derecho corresponda respecto del presente asunto, en estima de este Órgano Jurisdiccional resulta indispensable precisar el acto impugnado y determinar cuál o cuáles son los órganos partidistas responsables del mismo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior toda vez que, en tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL**

SAN MARINO

## OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.<sup>2</sup>

En este contexto, del análisis integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la actora literalmente señala lo siguiente:

(...) vengo a promover Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de ACUERDO N.º IEEM/CG/108/2018, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Por el que en cumplimiento al Punto Cuarto del Acuerdo IEEM/CG/105/2018, se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA' integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

(...)

### HECHOS

4. El día sábado diez de febrero del año en curso, se llevó a cabo el sorteo mediante tómbola para asignar los lugares que corresponderían a cada regidor en la planilla del Ayuntamiento del municipio de NAUCALPAN DE JUÁREZ, resultando asignada a la CUARTA REGIDURÍA.

(...)

7. El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, durante el desarrollo de la Octava Sesión Extraordinaria iniciada el veinte del mismo mes y año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tuvo a bien, aprobar el Acuerdo No. IEEM/CG/108/2018...

(...)

8. En este Acuerdo No. IEEM/CG/108/2018, aparece publicada la planilla de la Coalición Parcial denominada 'JUNTOS HAREMOS HISTORIA' integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, aparezo registrada para la sexta regiduría.

(...)

### AGRAVIOS

(...)

La resolución me causa agravio en razón de que se cambia el orden de la planilla municipal, afectando directamente mi derecho, pues fui la única que se

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

SUMMARY

cambió de posición en el orden de prelación, lo que en consecuencia vulnera mi derecho fundamental a ser votada en el lugar que me correspondía originalmente.

El cambio de orden en la planilla vulnera mi derecho a ser votada, pues no afectó a toda la planilla, únicamente afecta a mi persona, mi derecho por participar en la contienda electoral y en el próximo cabildo de Naucalpan.

Me causa agravio, además, porque se omitió tomar en cuenta las reglas internas del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), para asignar a candidatos externos a los lugares tercero, sexto y noveno de la planilla municipal, violentando mi derecho a participar con las reglas internas de MORENA, afectando los principios de legalidad y certeza, en mi participación como militante activa.

La resolución me causa agravio, debido a que no me fue notificado oficialmente, en ningún momento previo a la publicación del acuerdo del Consejo General, el cambio en el orden de la planilla con la afectación a mi derecho a votar y ser votada.”

\*Énfasis añadido por este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En conclusión, del análisis de los agravios vertidos por la promovente, el acto impugnado corresponde a la naturaleza de actos intrapartidarios por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia” por el supuesto cambio de orden en la planilla de candidaturas a integrantes para integrar el Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, así como por no habersele notificado de dicho cambio, y con ello a dicho de la actora se vulneraron sus derechos político-electorales de ser votada.

Así, no obstante el actor impugna el registro de candidatos de la planilla de candidaturas a integrantes para integrar el Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México; de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del acuerdo IEEM/CG/108/2018 de veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, solicitando su modificación para ser registrada a candidata a la cuarta regiduría; es claro que el acto impugnado por los hechos y agravios vertidos en su escrito de demanda corresponden a actos de naturaleza intrapartidaria de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, es decir, obedecen a la vida interna de la citada coalición política; siendo en la especie la modificación del orden de la planilla de candidaturas a

STANLEY

integrantes del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, así como por no habersele notificado dicho cambio.

Por ende, no se confronta de manera directa el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, realizado por la autoridad electoral local mediante su acuerdo respectivo, sino la modificación realizada a la planilla en cuanto al orden de las y los candidatos.

Por lo tanto, se tiene como **acto impugnado** la modificación del orden de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social; y como **órgano responsable** a dicha coalición.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**CUANTO. Acto impugnado y agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este Tribunal Electoral Local estima que en la especie resulta innecesario transcribir la determinación combatida, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis. Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"**<sup>3</sup>. De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en sus escritos de demanda, atento a la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**<sup>4</sup>, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

<sup>3</sup> Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

<sup>4</sup> Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

STY. 100/100



Una vez precisado lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual los actores instan el juicio ciudadano de mérito, este órgano jurisdiccional advierte que la actora controvierte, como previamente se precisó, la modificación del orden de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

En este sentido, para combatir el referido acto esgrime, esencialmente, los siguientes agravios:

- La actora refiere que le causa agravio en razón de que se cambia el orden de la planilla municipal, afectando directamente su derecho, pues fue la única que se cambió de posición en el orden de prelación, lo que en consecuencia vulnera su derecho fundamental a ser votada en el lugar que le correspondía originalmente.

- Refiere la actora que se omitió tomar en cuenta las reglas internas del Partido MORENA para asignar a candidatos, violentando su derecho a participar, afectando los principios de legalidad y certeza, en su participación como militante activa.

- Que le causa agravio el hecho de que no fue notificada oficialmente, en ningún momento previo a la publicación del acuerdo del Consejo General, el cambio en el orden de la planilla con la afectación a su derecho a votar y ser votada.

**SEXTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** Una vez señalados los motivos de disenso esgrimidos por la actora, este Tribunal Electoral advierte que su pretensión estriba en que se revoque la modificación del orden de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, y en

1

1

1

SP

1

consecuencia, se le otorgue el registro como candidata a cuarta regidora para el Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México.

De tal forma que su causa de pedir radica en que, desde el punto de vista de la actora, en ese municipio, correspondía postularla como candidata a la cuarta regiduría, pues a su decir, así se determinó en el proceso interno de selección de candidatos realizada a través de sorteo mediante tómbola el día diez de febrero del presente año.

Por tanto, la *litis* del presente asunto se constriñe a determinar si como lo señala la actora, le corresponde el registro como candidata de la Coalición "Juntos Haremos Historia", para ocupar la cuarta regiduría correspondiente al municipio de Naucalpan, Estado de México, y no en la sexta como finalmente se registró mediante el acuerdo IEEM/CG/108/2018.

## SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Los agravios formulados por la actora consisten esencialmente en que con la modificación del orden de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, sufre un agravio, pues a su decir, del proceso de selección resultaba obligado para la cuarta regiduría, proponer a la promovente, no así en la sexta como quedó registrada.

Además, refiere la actora que se omitió tomar en cuenta las reglas internas del Partido MORENA para asignar a candidatos, violentando su derecho a participar, afectando los principios de legalidad y certeza, en su participación como militante activa.

Finalmente señala que le causa agravio el hecho de que no fue notificada oficialmente, en ningún momento previo a la publicación del acuerdo del Consejo General, el cambio en el orden de la planilla con la afectación a su derecho a votar y ser votada.

2017

Antes de calificar el agravio, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

En un principio se debe recordar que conforme al numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, así como lo establecido en el reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, existe la posibilidad de que los partidos suscriban convenios de coalición para participar en la elección de diputados Locales por el principio de mayoría relativa y miembros del Ayuntamiento del Estado de México, como acontece en el presente asunto.

Con base en lo anterior se debe decir que las coaliciones son una forma de oferta política que conglera a los partidos políticos y, en este sentido, al configurarse adquiere obligaciones y deberes propios y separados de aquellos partidos políticos que la conforman y especialmente en cuanto a las reglas para la postulación de sus candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Respecto a la naturaleza de las coaliciones electorales, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido en reiteradas ocasiones que las mismas constituyen una forma de asociación y que consisten en la unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado<sup>5</sup>.

En este sentido, se tiene que el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, a través del acuerdo IEEM/CG/20/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el registro del Convenio de la Coalición denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Posteriormente, el quince de marzo de dos mil dieciocho, mediante sentencia recaída en el expediente ST-JRC-20/2018, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, determinó revocar

<sup>5</sup> Acción de inconstitucionalidad 118/2008

2017

el acuerdo referido en el punto anterior, por lo que toca al registro de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

Por lo que el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo IEEM/CG/47/2018 por el que resolvió sobre la solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebraron los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos y candidatas a diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la "LX" Legislatura Estatal, así como ciento diecinueve planillas de candidatos y candidatas a integrar el mismo número de ayuntamientos, en la entidad federativa en mención.

Es así, que el trece de abril de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEM/CG/63/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó la solicitud de modificaciones al Convenio de Coalición referido anteriormente.

En ese orden de ideas, se advierte que los Partidos Políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo tuvieron la voluntad de unirse y formar una coalición a la que denominaron "Juntos Haremos Historia", para participar en el proceso electoral 2017-2018, que se realiza en el Estado de México. Motivo por el cual llevaron a cabo el convenio de coalición respectivo, el cual fue registrado el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho y modificado el trece de abril de este año mediante el acuerdo IEEM/CG/63/2018, empero dicha modificación solo fue en el sentido siguiente:

"(...)

De conformidad con la solicitud realizada y los documentos presentados por los partidos PT, Morena y ES, se desprende que las modificaciones al Convenio recaen en la postulación de candidatos a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2018-2021 y consisten en excluir del Convenio a los municipios de Atenco, Ixtlahuaca, Nopaltepec, Tecámac y Xonacatlán, en consecuencia la postulación en coalición de ciento diecinueve planillas cambia a ciento

RECEIVED



catorce, de tal suerte que cada partido político podrá presentar en lo individual, en dichos municipios, su solicitud para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral 2017-2018. Asimismo se advierte que, las cláusulas Octava, Novena, numeral 6 y Décima, numeral 2, descritas en el cuadro anterior, que versan sobre la distribución del financiamiento para el desarrollo de las campañas y del tiempo en radio y televisión, no se mencionaron en el escrito de solicitud de modificación del Convenio, presentado el cinco de abril de dos mil dieciocho, por los representantes propietarios ante el Consejo General de los partidos integrantes de la coalición -Morena, PT y ES-; sin embargo, ello solo implica una clarificación de la distribución de porcentajes. Es dable puntualizar que con excepción de lo anteriormente mencionado, el resto del contenido del Convenio no se modifica.

(...)"

De esta forma, se debe entender que todo lo que no fue objeto de modificación, tiene plena vigencia y fuerza jurídica, para que los partidos coaligados MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, observen lo establecido en el convenio de coalición parcial denominada "Juntos Haremos Historia". En este sentido, del análisis de dicho instrumento

Jurídico se advierte:

**"CLÁUSULA SEGUNDA. De la denominación de la coalición y su órgano máximo de dirección.**

**LAS PARTES** denominan el nombre de la Coalición "**Juntos Haremos Historia**". Los lemas de la coalición serán los que ésta determine a través de la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"**.

El máximo órgano de Dirección de la presente Coalición es la "**Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"**", que estará integrada por los tres representantes legales a nivel nacional de **MORENA, PT y ES**, así como un representante que designe el candidato o candidata a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

**CLÁUSULA TERCERA. Del procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición.**

[...]

**2. LAS PARTES** acuerdan que el nombramiento final de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del **Estado de México** será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "**Juntos Haremos Historia**" tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso. De

STAMP

no alcanzarse la nominación por consenso la decisión final la tomará la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "**Juntos Haremos Historia**" conforme a su mecanismo de decisión.

[...]

3. **LAS PARTES** convienen que la modificación al presente convenio de coalición a que se refiere el artículo 279 del Reglamento de Elecciones estará a cargo de la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"**.

4. **LAS PARTES** se comprometen a presentar el registro de las y los candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa e integrantes de Ayuntamientos del **Estado de México** de la coalición electoral "**Juntos Haremos Historia**" ante el Consejo General del Instituto Electoral del **Estado de México**, dentro del plazo legal y modalidades establecidos en la ley y acuerdos de la autoridad electoral local, a través de la representación de **MORENA** ante el Consejo General citado. Ante los supuestos de sustitución de candidatos, en su caso, por los supuestos previstos en la Ley, dichas sustituciones serán resueltas por la **Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia"** y comunicadas por la representación de **MORENA** ante el Consejo General multicitado."

Enfasis añadido por este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por lo que dicho instrumento jurídico se vuelve rector de las actuaciones que en conjunto realicen los partidos referidos, en relación con el proceso de selección y designación de los candidatos y candidatas por el principio de mayoría relativa así como para componer las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

Asimismo, del convenio en análisis, se desprende que la Comisión Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" es el máximo órgano de Dirección de la referida coalición y con facultades para realizar el nombramiento final de las y los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional e integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

En tal sentido, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia" emitió un dictamen denominado "DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN 'JUNTOS

STAMPA

HAREMOS HISTORIA' SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018"<sup>6</sup> en el cual se advierte lo siguiente:

"Con base a todo lo expuesto y fundado, y una vez realizados los procedimientos legales correspondientes, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición:

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Se determina el partido que encabeza la planilla de Ayuntamientos y el género que debe postularse. Garantizando en su integración la paridad que la ley obliga.



En tal orden de ideas se anexa como parte del presente acuerdo, la definición de la integración de las planillas de los Ayuntamientos del Estado de México, por municipio, cargo, género, partido postulante.

**TERCERO.** En términos de la cláusula **SEGUNDA** y **TERCERA** del convenio de coalición se faculta a la representación de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que realice los ajustes necesarios a la integración de las planillas de Ayuntamientos y Fórmulas para garantizar su registro, en virtud de lo reducido de los plazos; lo anterior en estrecha coordinación y supervisión con esta Comisión Coordinadora Nacional."

De lo anterior se advierte que la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", determinó la integración de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México, señalando en éste, entre otras cosas, el partido postulante para cada cargo.

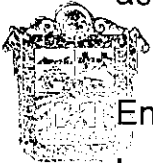
Anexo a dicho instrumento jurídico se encuentra un documento integrado intitulado "ANEXO 1 DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO

<sup>6</sup> Visible a foja 113.

2017

DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018”<sup>7</sup>; en el cual se advierte que la designación del candidato a la cuarta regiduría para el Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, está reservada para el Partido del Trabajo.

En tal sentido, este órgano jurisdiccional, considera que el concepto de disenso formulado por la actora consistente en que la modificación del orden de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, pues a su decir le causa agravio en virtud de que del proceso de selección interno en el que, a su decir participó, resultaba obligado para la cuarta regiduría, proponer a la promovente, no así en la sexta como quedó registrada, deviene **infundado**.



En efecto, la afirmación anterior obedece a que Maricela Hernández Inocente, parte de la premisa errónea de considerar que para la designación de miembros del Ayuntamiento del Estado de México, por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, debía observarse el proceso interno de selección de candidatos realizado a través de sorteo mediante tómbola para asignar los lugares que corresponderían a cada regidor en la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento del municipio de Naucalpan, Estado de México, en razón de que, desde su perspectiva, resultaba vinculante lo concluido en dicho evento en relación a la determinación para la asignación de las citadas regidurías.

Lo anterior, derivado de que este órgano jurisdiccional no advierte que se deba considerar dicho proceso interno de selección como vinculante para que los partidos políticos (MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social), que integran la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, lo tomaran como referencia obligatoria y que trascendiera al proceso de selección de diversas planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

<sup>7</sup> Visible a foja 124

STAMPED



Pues como se evidenció, a la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", como se advierte del contenido de la cláusula tercera, punto dos del Convenio de dicha Coalición, se le dotó de la facultad de realizar el nombramiento final de los y la candidatas para miembros de ayuntamientos, en el proceso electoral 2017-2018, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso.

Por lo que de suyo implica que es dicha Comisión, que en definitiva realizaría la solicitud de registro de candidatos a miembros de ayuntamiento del Estado de México, a la luz del convenio de Coalición celebrado entre los partidos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, asimismo, los cambios que en su estima resultaran necesarios o idóneos de acuerdo a sus intereses.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, del análisis del anexo 1 DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN COORDINADORA NACIONAL DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" SOBRE EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018<sup>8</sup>; se advierte que en tratándose del municipio de Naucalpan, Estado de México, se determinó que la cuarta regiduría de la planilla de candidaturas a integrantes del citado ayuntamiento, corresponde a una militante del Partido del Trabajo.

Por tanto, la actora no podría alcanzar su pretensión para poder ocupar ese lugar en la planilla que se registró para contender en el proceso electoral, en virtud de que, en sus hechos manifiesta que participó en el proceso de selección interna del Partido MORENA, y que resultó electa como la tercera con más sufragios, en la asamblea municipal para elegir a los integrantes de la planilla de MORENA, celebrada el ocho de febrero de este año, lo cual indica que la postulación de su candidatura es a cargo de dicho instituto político, siendo que como ya se explicó, ese lugar está reservado para postular una candidatura proveniente del Partido del Trabajo.

<sup>8</sup> Visible a foja 124

STAMPA

De ahí que este órgano jurisdiccional no advierta vulneraciones los derechos político-electorales de la actora, pues contrario a lo que señala, resulta conforme a derecho que la Coalición "Juntos Haremos Historia", haya modificado el orden de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, en virtud de que, como se ha evidenciado con anterioridad, el propio convenio de coalición faculta a la Comisión Coordinadora Nacional de la referida Coalición a determinar el nombramiento final de las y los candidatos, así como a la sustitución de los mismos; además porque el lugar en el cual pretende sea registrada está reservado al Partido del Trabajo, siendo que ella participó en un proceso de selección desarrollado por MORENA, por lo que su postulación obedecería a dicho partido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, sin que se considere necesaria la notificación personal a la actora, toda vez que se trata de un dictamen emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Haremos Historia", quien, como se ha señalado con antelación, opera como el máximo órgano de dirección dentro de la coalición facultada para decretar el **nombramiento final** de los candidatos integrantes de Ayuntamientos del Estado de México.

De lo anterior se colige que no se puede acoger la pretensión de la actora, pues es materialmente imposible que se le otorgue el registro como candidata a cuarta regidora para contender en la elección 2017-2018, para el municipio de Naucalpan, Estado de México, pues como se explicó, ese lugar está reservado para el Partido del Trabajo. De ahí lo infundado de su agravio.

En consecuencia, al resultar infundado el agravio planteado por Maricela Hernández Inocente, lo conducente es confirmar la modificación del orden de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada

SECRET

por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la modificación del orden de la planilla de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Naucalpan, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición Parcial denominada "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, en lo que fue materia de impugnación.

**SEGUNDO.** Dese aviso del presente fallo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México.

**NOTIFÍQUESE**, el presente acuerdo a las partes, en términos de ley; además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Del mismo modo, publíquese el presente acuerdo en la página web de este Tribunal Electoral. En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el catorce de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los

**SUMMARY**

nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ  
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO




LETICIA VICTORIA TAVIRA  
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL  
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

